



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00312-00
DEMANDANTE:	WILDER NOVA ORTEGA Y YOSSELIN YAZMIN ARCHILA LEON
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores WILDER NOVA ORTEGA y YOSSELIN YAZMIN ARCHILA LEON, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del Departamento de Norte de Santander, el Hospital Universitario Erasmo Meoz, el Hospital Juan Luis Londoño y Medimás EPS S.A.S., con el objeto de que se reparen los perjuicios causados por la pérdida del 73.95% de la capacidad laboral del señor WILDER NOVA ORTEGA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA – establece que, para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

2.2. Así mismo, preceptúa que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones **al tiempo de presentación de la demanda**, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la misma¹.

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta- Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC): "Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el

2.3. Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 del CPACA dispone que conocerán de los siguientes asuntos:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Se resalta)

2.4. En el presente asunto, los demandantes reclaman la indemnización de los siguientes perjuicios:

- Perjuicios morales: 100 SMLMV para cada uno de ellos.
- Por derecho a la salud: \$43.890.150
- Lucro cesante consolidado y futuro: Por lucro cesante consolidado el valor de \$59.308.577, y lucro cesante futuro el valor de \$1.206.927.263.
- Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: \$90.852.600.

2.5. Ahora bien, en el presente caso, para efectos de determinar la cuantía como lo dispone el artículo 157 del CPACA, no podrán tenerse en cuenta los perjuicios inmateriales, de manera que solo se tendrán en cuenta los perjuicios materiales que fueron señalados como lucro cesante.

2.6. Ahora, en lo que respecta al lucro cesante, la parte demandante incluyó, no solamente el lucro cesante consolidado, esto es, el existente hasta el momento de la presentación de la demanda, sino que también incluyó el lucro cesante futuro.

Así las cosas, a efectos de determinar el valor de la pretensión indemnizatoria por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, para los efectos de la estimación de la cuantía, se deben tener en cuenta únicamente aquellos que la parte demandante estima que se causaron hasta el momento de presentación de la demanda, en el presente caso fue calculado como lucro cesante consolidado en la suma de \$59.308.577.

En este punto, es importante destacar que en el Consejo de Estado existen posturas diversas en relación con la posibilidad de incluir el valor pretendido por concepto de lucro cesante futuro en el cálculo de la cuantía del proceso y posterior determinación de la competencia de la autoridad judicial, y por lo tanto, en la Corporación no existe una postura consistente y unificada sobre el asunto.

2.7. En consecuencia, dado que la cuantía no supera los 500 SMLMV, la competencia recae sobre los jueces administrativos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a la fecha de la demanda”.

2.8. Finalmente, se advierte que, al no contar ésta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el proceso a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00110-00
Demandante: *Ilia Isabel Zafra Rincón*
Demandado: *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP*
Medio de control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019), así como, modificó los ordinales primero y segundo de la parte decisoria de la mencionada sentencia, en el sentido de ordenar a la demandada pagar las sumas adeudadas por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación a la actora.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: *54-001-23-33-000-2018-00267-00*
Actor: *Municipio de Tibú*
Demandado: *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual revocó sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2019 que accedió a súplicas de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00149-00
Actor: Inirida María Niño Rondón
Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual confirmó sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2018 que negó súplicas de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	N° 54-001-33-33-007-2021-00069-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OMAIRA ROPERO PAEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE LOS PATIOS - CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA. – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, mediante apoderado, en contra del auto proferido el **19 de noviembre de 2021**, por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por “caducidad”.

1. EL AUTO APELADO

En la providencia objeto de cuestionamiento, el *A quo* resolvió rechazar de plano la demanda, con fundamento en que las pretensiones fueron presentadas fuera del término concedido por el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que regula la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Lo anterior, considerando que el menor Jhonatan Ferney Roperero Páez se lesionó el día 4 de febrero del año 2014 (fecha en la que ocurrió la acción), de tal manera, que a partir del día siguiente comenzaba a contar el término de 2 años con el cual contaba la parte actora para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, desde el 05 de febrero del año 2014, por lo cual la oportunidad tenía como fecha límite el día 05 de febrero del año 2016; no obstante, el apoderado de la parte actora presentó el medio de control de responsabilidad civil ante los Juzgados Civiles del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Despacho que mediante proveído de fecha 15 de marzo del año 2021 se declaró sin competencia y ordenó remitir el expediente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

También destacó que el día 23 de agosto del año 2021 el apoderado de la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos, trámite conciliatorio que no interrumpió la caducidad, dado que la misma fenecía el día 05 de febrero del año 2016 y el requisito de procedibilidad se agotó hasta el mes de agosto del año 2021, es decir, 5 años después de fenecer la oportunidad para presentar el medio de control de reparación directa.

Adicionalmente, señaló el *A quo* que, si para el estudio de caducidad se descuenta el término en el cual el proceso fue tramitado en la Jurisdicción Ordinaria Civil, encuentra que la misma se presentó el día 12 de septiembre del año 2017, esto es, 1 año y 7 meses después de vencer la oportunidad para presentar la demanda (PDF. 017AutoRechazaDemanda).

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, inconforme con la anterior decisión, por medio de su apoderado presentó y sustentó recurso de apelación, manifestando que los hechos por los que se solicita la indemnización ocurrieron el 04 de febrero del 2014, por negligencia de Positiva compañía de seguros S.A., al actor principal, siendo menor de edad lo operaron para corregir la mala praxis del Centro médico la Samaritana el 20 de junio 2015, luego las secciones de terapias y solo para finales del 2015 la junta médica realizada decide no seguir con el tratamiento, puesto que a su entender profesional, ya no había nada más que hacer y aunque operaran al menor nuevamente quedaría con las secuelas que padece.

De modo, que la demanda en la jurisdicción ordinaria civil se instauró antes de los dos años, no obstante, como lo perseguido fue el reconocimiento de responsabilidad civil extracontractual, se debe tener en cuenta que los términos de caducidad son los establecidos en el artículo 2536 del Código Civil que reza: "La acción ejecutiva se prescribe por diez años y la ordinaria por veinte", de donde se concluye, que en los hechos sub examine caducaría la acción a final del año 2035.

Agrega que con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, presentó subsanación y pidió a la vez suspensión del proceso mientras tramitaba ante el Ministerio Público la conciliación pre judicial, la cual se celebró el 07 octubre de 2021 y tan pronto le entregaron la constancia de la conciliación fallida la envié al Juzgado de primera instancia; de tal, que solo han pasado dos meses desde el auto de inadmisión hasta el día en que aportó la constancia de la conciliación, donde se demuestra que la caducidad no ha operado.

Luego de traer a colación providencias del Consejo de Estado, concluye que si en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, la parte demandada observa en las pruebas la futura condena en contra de su representada, argumenta y da la apariencia de justa, la vinculación de un ente público y solicita se decrete la excepción de falta de competencia en razón de la jurisdicción, y lo hace pensando en que en la jurisdicción administrativa le decreten la caducidad, como ha acontecido en el caso de marras, con la decisión tomada por el *A quo* se violan derechos fundamentales tales como debido proceso, igualdad, acceso real a la administración judicial, reconocimiento del precedente jurisprudencial, entre otros (PDF. 020RecursoRepcsApelc20211124).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En el presente proceso, el juzgado de primera instancia mediante auto notificado el 22 de noviembre de 2021 (PDF. 017. AutoRechazaDemanda / 018NotificaEstado58), decidió rechazar de plano la demanda porque ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, en virtud de la regla establecida en el literal g) del numeral primero del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA, y por haberse presentado oportunamente y sustentado el 24 de noviembre de 2021 (PDF. 019CorreoRecursoReposApelac20211124 - 020RecursoRepcsApelc20211124), pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2 La caducidad del medio de control de reparación directa

Inicialmente resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancias que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

3.3 Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de la subsanación a la demanda (PDF. 009AnexoSubsanaDemanda20210824), y de los documentos anexos (carpeta 003ProcesoJuzCvICtoPatios2017-00227), se infiere con suficiente claridad que los señores JHONATAN FERNEY ROPERO PAEZ, OMAIRA ROPERO PAEZ y NELSON GIOVANNI MORALES FIGUEREDO, los dos últimos actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo GIOVANNI STUART MORALES ROPERO, instauraron demanda tendiente a que se declare que el MUNICIPIO DE

LOS PATIOS, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., son responsables *“por los perjuicios causados a los accionantes en razón de las secuelas de carácter permanente que quedaron en la humanidad del entonces menor JHONATAN FERNEY ROPERO PAEZ, por la mala praxis en EL CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA., dentro del tratamiento por la lesión que sufrió cuando se encontraba en horas de clases jugando fútbol en las instalaciones de su colegio el día 04 de febrero de 2014”*.

Ahora, revisados los antecedentes, se advierte que la litis fue inicialmente sometida por la parte demandante a consideración de la jurisdicción ordinaria el 12 de septiembre de 2017 (págs. 3 PDF. 004) folio 138-193), según demanda dirigida al Juez Civil del Circuito de Los Patios (págs. 65-80 PDF. 003) folio 95-137), quien dispuso su admisión mediante proveído del 10 de noviembre de 2017 (págs. 31 PDF. 004) folio 138-193), y en providencia dictada el 15 de marzo de 2021 decide declararse sin competencia para seguir conociendo del asunto y ordena remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (PDF. 017-00227.00 ACTA 2 ORDINARIO 372 cgp (MARZO 15-21) / ORDINARIO 2017-227 MARZO 15-2021).

Por medio de auto del 6 de agosto de 2021 (PDF. 006AutoInadmiteDemanda), el A quo decide inadmitir la demanda, ordenando una corrección estructural de sus requisitos formales, entre los que se encuentran que *“la parte actora deberá cumplir con el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos”*.

La parte demandante presentó subsanación de la demanda (PDF. 008CorreoSubsanaDemanda20210824 / 009AnexoSubsanaDemanda20210824), y posteriormente, allegó constancia del 15 de octubre de 2020, expedida por la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos, de conciliación extrajudicial, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes (PDF. 015RemiteConstancia2021025 / 016Anexo120211025).

Establecido entonces que la demanda cuya admisión ocupa la atención de la Sala fue presentada el 12 de septiembre de 2017, debe la Sala considerar, en primera medida, sí, en todo caso, lo fue en tiempo, para lo cual resulta del caso definir sí, para entonces, la parte demandante se encontraba en oportunidad de acudir a la justicia.

La Corte Constitucional, en sentencia C-662 de 2004, al referirse como las cargas procesales impuestas a los asociados para acceder a la administración de justicia, sean especialmente gravosas, señaló lo siguiente:

“Sin embargo, es un hecho notorio que este tipo de definiciones sí puede implicar un transcurso de tiempo considerable ante la jurisdicción, circunstancia que aunada a la ausencia de claridad en el alcance de las excepciones previas, contribuye a que la carga impuesta al demandante sea especialmente gravosa para él. Es que, bajo estos supuestos, pueden pasar eventualmente los siguientes fenómenos que sirven para ilustrar cómo se conjugan muchos factores relativos a las cargas impuestas al demandante, que pueden hacer en definitiva muy gravosa su situación final, así: i) el demandante diligente presenta en tiempo su demanda; ii) lo hace ante la jurisdicción que presuntamente es la que le corresponde, aunque existe debate jurisprudencial o doctrinal sobre el punto; iii) el juez admite la demandada por creerse aparentemente competente; iv) ante la demora efectiva de los procesos judiciales, la respuesta se da en un plazo superior al de la caducidad de la acción o al de la prescripción; v) el juez declara finalmente probadas las excepciones de falta de jurisdicción o cláusula compromisoria y

termina el proceso. vi) En este caso se da la operatividad plena de la norma acusada, y por consiguiente, la pérdida del derecho sustancial del demandante”.

Ello es más grave aún, si se tiene en cuenta que de prosperar la caducidad durante el trámite procesal, el acceso a la justicia como mecanismo procesal conducente a una decisión final sobre los derechos del demandante, puede ser considerado prácticamente como un derecho inexistente y totalmente ineficaz para quien inició la acción, no sólo porque finalmente no logró una decisión definitiva, -por una responsabilidad no estrictamente imputable a su inactividad-, sino porque además perdió los derechos sustanciales que le correspondía exigir, a pesar de haber ejercitado en tiempo su acción. Esta situación contradice abiertamente, en consecuencia, los postulados fundamentales de los artículos 29, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto destruye las posibilidades de un debido proceso para el demandante y además obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia.¹

Acorde a lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional antes trascritas, no quedaría sino concluir para la Sala que la acción instaurada por la parte demandante lo fue en tiempo, pues, de la demanda se tiene que la declaratoria de responsabilidad administrativa pretendida deviene de *“las secuelas de carácter permanente que quedaron en la humanidad del entonces menor JHONATAN FERNEY ROPERÓ PAEZ, por la mala praxis en EL CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA, dentro del tratamiento por la lesión que sufrió cuando se encontraba en horas de clases jugando fútbol en las instalaciones de su colegio el día 04 de febrero del 2014”*, hecho dañino del cual se infiere llegaron a tener conocimiento los demandantes, conforme lo señala la historia clínica N°1004806027, el 12 de julio de 2016 con el diagnóstico: LUXACIÓN DE CODO, NO ESPECIFICADA confirmado repetido LATERALIDAD: Derecho, (..) y el concepto del médico tratante: **“PACIENTE EN QUIEN SE CONSIDERO RIEGO(SIC) BENEFICIO NO MEJORIA CON OTRA CIRUGIA DEBE SER CALIFICADO DE SU PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL VS MEDICINA LEGAL”**. (Se resalta) (pág. 73 PDF 009AnexosSubsanaciónDemanda).

Por lo tanto, al presentarse la demanda ante la jurisdicción ordinaria el día 12 de septiembre de 2017, se encuentra instaurada en término, puesto que la presentación de la primera demanda hace inoperante el término de caducidad, así el libelo no se haya radicado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, en virtud de la prevalencia del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y de los principios *Pro Actione* y *Pro Homine*, previstos en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos², respectivamente, así como del principio *Pro Damato* habrán de aliviarse *“los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y [abogar] por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas”*³, corresponde **revocar** en su integridad el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1992.

³ Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

2020⁴, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁵ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

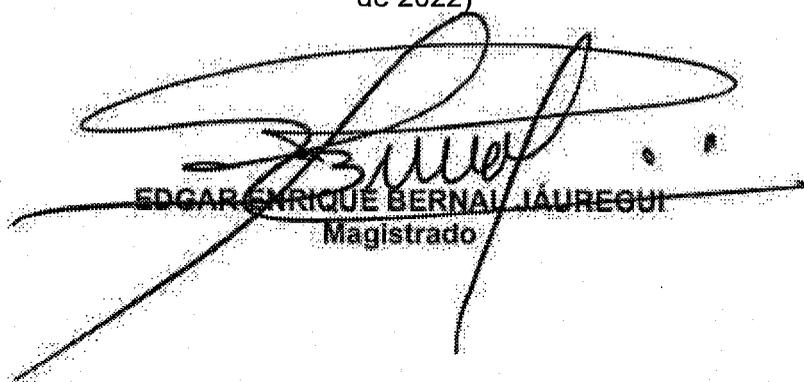
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto proferido el **19 de noviembre de 2021**, por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual rechazó la demanda por "caducidad". En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 16 de junio de 2022)



EDGARE ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



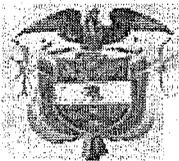
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

⁴ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-008-2021-00183-01
DEMANDANTE:	DELMINA DEL SOCORRO PASQUALONE MONSALVE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ, en su condición de **Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora DELMINA DEL SOCORRO PASQUALONE MONSALVE, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el objeto de que se declare, principalmente, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 311260-20470 - N.º 0340 del 16 de marzo 2021, notificado el 17 de marzo de 2021, mediante el cual se negó a la demandante la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones, se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le asigne un carácter prestacional a la "bonificación judicial", específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria que la parte demandante tiene con la entidad demandada en su calidad de funcionada judicial, y se efectuó el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debiera pagar, en virtud de la "reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial" en favor de la demandante (PDF. 01DemandayAnexos).

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ, en su condición de **Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Fundamenta su impedimento en que, en su calidad de Juez de la República se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, a tal punto que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente le conlleva a que debe apartarse del conocimiento del mismo.

Así mismo, informa que en la actualidad se encuentra en trámite una demanda por ella promovida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho,

donde solicita le sea reconocida la bonificación judicial como factor salarial y a consecuencia de ello se efectúe una reliquidación y pago retroactivo de acreencias laborales, siendo este un fundamento de peso para declararse impedida con base en la causal invocada.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (PDF. 02AutoDeclaralImpedimientoyRemitealTribunalAdministraNortedeSantander).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

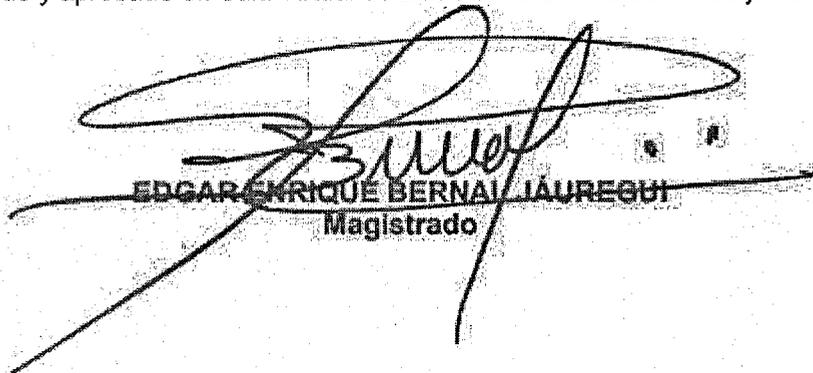
² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declarará separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 16 de junio de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2017-00127-01
Demandante: Misael Flórez Mantilla
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional–Fiscalía
General de la Nación
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-518-33-33-001-2018-00199-01
Demandante: Antonio María Chona
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL
Clase proceso: Ejecución de Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

De otra parte, reconózcase personería al abogado **LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA**, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del memorial poder visible en pdf 24 del expediente digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01984-01
Demandante: Yohjan Andrés Rincón Márquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00040-02
Demandante: Álvaro Trinidad Santos Pérez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Clase proceso: Ejecución de Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en Audiencia Inicial¹ en contra del fallo de fecha 27 de noviembre de 2018², proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Folios 127 a 128

² Folios 126 y 127



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2020-00248-01
Demandante: Zoraida Vergel Vargas y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2020-00177-01
Demandante: Gustavo Salvador Meneses Bayona
Demandado: Nación –Ministerio de Educación - FOMAG
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 54-001-33-31-004-2009-00253-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Departamento Norte de Santander -Corponor -Municipio San José de Cúcuta - Aguas Kpital - Ingeominas - Municipio de Cucutilla
Clase proceso: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el Artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demanda Corponor, ECO ORO Minerals antes Greystar Resources Ltda. y Agencia Nacional de Minería, contra la providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2017-00026-01
Demandante: Didier Fernando Esteban Contreras y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-40-008-2017-00379-01
Demandante: Nidia Rosa González Rincón
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Reparación Directa

*Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2022, proferida en Audiencia por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta.*

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2019-00124-01
Demandante: Sandra Milena Vergara Martínez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación -FOMAG
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00752-01
Demandante: Nixon Acosta Durán y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y demandada¹ en contra del fallo de fecha 29 de mayo de 2020², proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Pdf 45 a 49

² Pdf 44



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2015-00013-01
Demandante: Silhi Elibeth Gómez Lievano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-40-010-2016-00742-01
Demandante: Miguel Arnulfo Arenas Jiménez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-007-2016-00201-01
Demandante: TRANS ORIENTAL S.A
Demandado: Municipio de Los Patios
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-518-33-33-001-2017-00056-01
Demandante: Weimer Yacid Basto Delgado
Demandado: E.S.E. Hospital Regional Suroriental de Chinácota
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante¹ en contra del fallo de fecha 2 de marzo de 2020², proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

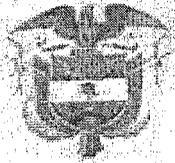
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Pdf 007.

² Pdf 002.



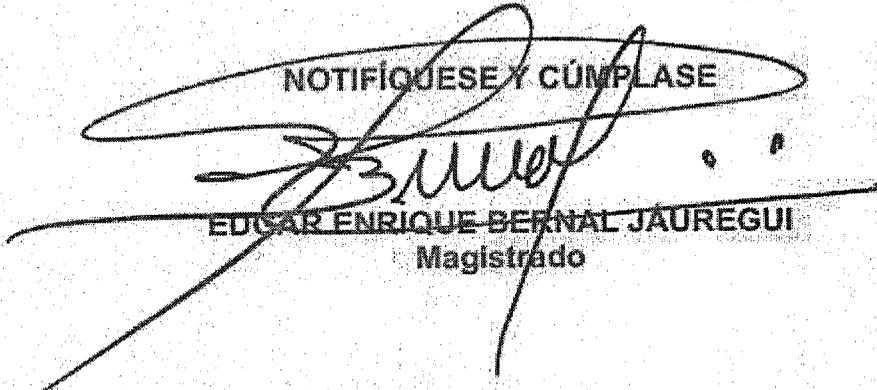
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-31-000-2015-00127-01
ACCIONANTE:	YANILE PARADA GELVEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Revisada la solicitud de ejecución de sentencia¹ presentada por la señora YANILE PARADA GELVEZ, mediante apoderado, en contra del MUNICIPIO DE SARDINATA, previo a pronunciarse al respecto, atendiendo que revisados los anexos de la demanda se echa de menos la constancia de ejecutoria y firmeza de la sentencia judicial objeto de recaudo, se hace necesario, por Secretaría de la Corporación, **incorporar** al expediente, a la mayor brevedad, copia digital de la respectiva constancia de ejecutoria y firmeza de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. William Hernández Gómez, dentro del proceso de la referencia.

Una vez realizado lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 002Demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54001-23-31-000-2002-01809-02
Ejecutante:	JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS
Ejecutado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto el 16 de mayo de 2022 por la parte ejecutada², contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2022³ notificada el 11 de mayo de 2022⁴, por medio de la cual se decidió declarar probada parcialmente la excepción de “inexistencia de la obligación por pago total”, propuesta por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Acerca de la procedencia y trámite del recurso interpuesto, por remisión expresa del artículo 243 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁵, corresponde acudir a las normas de Código General del Proceso, que en su artículo 443, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, por lo que resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5, inciso 4, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

(…)

5. (…)

“Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322. (…)” (Se destaca).

¹ PDF. 059Pase al Despacho con escrito réplica a traslado Recurso Apelación.

² PDF. 056RecursoA 02-01809-02.

³ PDF. 05202-1809 (EJECUCIÓN) VS ANDJE - SEGUIR ADELANTE EJECUCION - ART. 440 CGP – SALA.

⁴ PDF. 053Fijación Estado.

⁵ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (..)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

A su turno, el numeral 1 del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra las providencias que se profieran fuera de audiencia, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...). (Se destaca).

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la referida sentencia proferida por escrito, resulta procedente, en razón de haberse impetrado y sustentado de manera oportuna, conceder el mismo en el efecto devolutivo, conforme lo establece el artículo 323 ibídem.

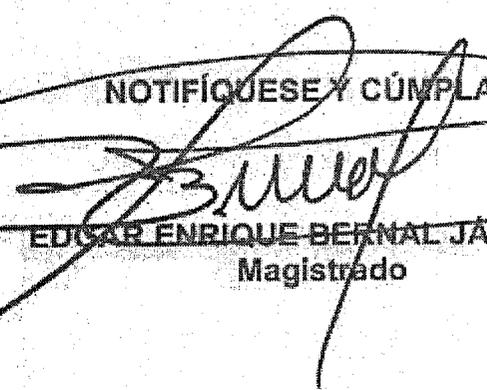
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declaró probada parcialmente la excepción de "inexistencia de la obligación por pago total" y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDSÁR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00035-01
Demandante: Lisset Yurany Bayona Villareal
Demandado: Municipio Puerto Santander – Concejo Municipal de Puerto Santander
Vinculado: John Edizon Pérez Páez
Coadyuvante: Luis Jesús Botello Gómez

Medio de control: Nulidad Electoral

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente¹ por la demandante y el coadyuvante, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, por medio de la cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriado este auto, por Secretaría del Tribunal, póngase el expediente a disposición de las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Agotado este último término, entréguese el expediente al agente del Ministerio Público para que emita concepto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Cumplido lo anterior, la Sala de Decisión emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia en la mitad del término que establece para dictar sentencia el inciso final del artículo 181 del CPACA, de conformidad con el numeral 3 del artículo 293 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Los 2 escritos fueron presentados el 25 de mayo de 2022.

² La notificación se realizó el 18 de mayo de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2014-01379-01
Demandante: Nancy Yaneth Parada Reyes
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado: Nación – Ministerio de Educación

Una vez revisado el expediente, encuentra la Sala necesario pronunciarse frente a la solicitud de la Jueza Primera (1ª) Administrativa Oral de Cúcuta, así:

I.- Antecedentes

1º.- Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, la Juez Primera (1ª) Administrativa Oral de Cúcuta expresó que sería del caso proferir providencia de obedécese y cúmplase en virtud de lo resuelto por este Tribunal en sentencia del 3 de febrero de 2022, sino se advirtiera que tanto en la parte inicial y como en la parte resolutive se citó que la sentencia emitida en primera instancia por su Despacho era de fecha 17 de septiembre de 2018, aun cuando la fecha es el 26 de junio de 2019.

Por lo expuesto, solicita que se corrija el fallo de primera instancia proferido por este Tribunal, en el proceso de la referencia.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de corrección de la sentencia del 3 de febrero de 2022 y del ordenamiento jurídico, considera la Sala que hay lugar a acceder a realizar la corrección solicitada, por cuanto en el sub júdice se presenta la hipótesis de haberse proferido la sentencia con un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, y están contenidas tanto en la parte inicial como en la parte resolutive de la citada providencia.

Dado que en el CPACA no se regulan las causas en las cuales procede la aclaración de una sentencia, se hace necesario remitirnos a lo previsto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta considera la Sala necesario traer a colación lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Resaltado por la Sala)

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia se decidió:

'PRIMERO: Acéptese el impedimento planteado por el doctor Hernando Ayala Peñaranda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Confírmese la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas en esta Instancia.

QUINTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.'

Así las cosas, observa la Sala que en la providencia del 3 de febrero de 2022, existe por error un cambio de palabras ya que en la parte resolutive de la misma se consignó que se confirmaba la sentencia del 17 de septiembre de 2018 y no la del 26 de junio de 2019, como es lo correcto, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de corrección.

Como corolario de lo expuesto, la Sala accederá a la solicitud de corrección de la sentencia del 3 de febrero de 2022 presentada por la Jueza Primera (1ª) Administrativa Oral de Cúcuta, por lo expuesto en precedencia.

Finalmente, se recuerda que como el doctor Hernando Ayala Peñaranda en sesión de la fecha de la emisión de la sentencia de segunda instancia manifestó su impedimento, con base en la causal prevista en el numeral 1º del art. 130 de la Ley 1437 de 2011, dado que la entidad demandada es el Municipio de Cúcuta y Jerónimo Ayala Peñaranda con quien le une un parentesco de segundo grado de consanguinidad fue quien expidió el acto enjuiciado, en el cargo de Secretario de Despacho – Área de Dirección Educativa y la Sala estimó que el impedimento se configuró en tal causal y por tanto la aceptó, también se concluye en este momento que es procedente que se excluya al referido Magistrado de la Sala de Decisión del presente proceso, en esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

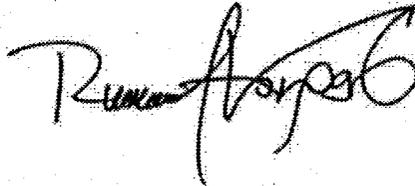
PRIMERO: Corregir la parte inicial y resolutive de la sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por esta Corporación, para precisar que en el presente caso el fallo de primera instancia que se confirma es el proferido dentro

del proceso de la referencia, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Virtual de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2019-00282-01
Demandante: Herminda García Cáceres
Demandado: Municipio de Cúcuta
Asunto: Resuelve impedimento de Procurador

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala con fundamento en lo establecido en el artículo 134 del CPACA., a decidir el impedimento planteado por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos para intervenir en el proceso de la referencia, como consta en el archivo pdf denominado "40Declaración de Impedimento Procurador 24 Judicial II -2019-00282" del expediente digitalizado en OneDrive.

1. De la causal de impedimento planteada

En escrito de fecha 19 de mayo de 2022, el doctor Rafael Eduardo Celis Celis en su calidad de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos señala que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dado que tuvo conocimiento que el abogado Miguel Ángel Celis Rodríguez, con quien tiene parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, tomó posesión del cargo de Jefe de la Oficina de Pensiones de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

2. De la Decisión

Una vez analizados por la Sala los fundamentos jurídicos que llevaron al doctor Rafael Eduardo Celis Celis, al declararse impedido para actuar en el proceso de la referencia, se concluye que el impedimento planteado debe ser aceptado, conforme las siguientes consideraciones:

En el artículo 133 del CPACA se señala que las causales de recusación e impedimento aplicables a los funcionarios de esta jurisdicción también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante esta.

En el artículo 134, ibidem, se regula el trámite para la decisión del impedimento del Agente del Ministerio Público.

Por su parte, en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Por lo anterior, y frente a la manifestación realizada por el Procurador 24 Judicial II ante esta Corporación en el sentido de que él se encuentra incurso en la citada causal y dado que en efecto, en la presente demanda de medio de control de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Cúcuta, estima la Sala que se encuentra configurada la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que efectivamente surge un interés indirecto del pariente referido en las resultas del proceso, por lo que hay lugar a aceptar el impedimento planteado por aquel, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el conocimiento del proceso le corresponderá al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello, a quien se le comunicará el este auto para los efectos pertinentes de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

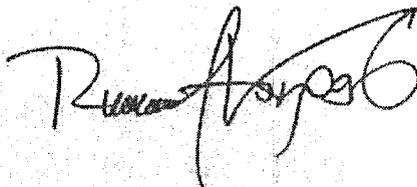
PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor Rafael Eduardo Celis Celis para conocer del proceso de la referencia, quien será reemplazado por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al doctor Rafael Eduardo Celis Celis y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello, para los efectos pertinentes de ley.

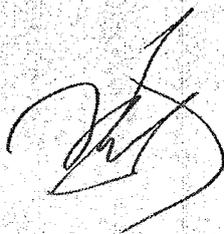
TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto anterior, pásese el expediente al despacho, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

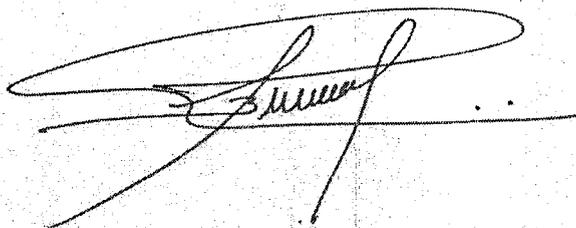
(Esta providencia fue aprobada por la Sala de Oralidad Virtual No. 4 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado